<u>Constancia secretarial</u>: Hoy 11 de agosto de 2023. Paso a Despacho del señor Juez, correo allegado el 2 de agosto de 2023, donde solicita requerir a EPS a fin de que informe la razón social, domicilio y correo electrónico del empleador de la señora ADRIANA MEJIA VELASQUEZ y, por otro lado, se designa a la Dra. DARIANY LOZADA LOPEZ, para que actúe en representación judicial de la sociedad SI S.A.S. Sírvase proveer.

<u>FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES</u>
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. **<u>1776</u>/**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **SOCIEDAD SI S.A**
NIT. 890.301.753-9
DEMANDADO: **ADRIANA MEJIA VELASQUEZ**
C.C. 31.158.055
RADICADO: **765204003006-2014-00390-00**

Palmira (V), once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se evidencia que no se obtiene respuesta por parte de la EPS SOS, frente a los requerimientos ordenados en los Autos No.090 del 24 de enero, No.1414 del 05 de agosto del 2022, y No. 713 del 31 de marzo del 2023, así las cosas, este Despacho nuevamente revisa la plataforma ADRES, constatando que la señora ADRIANA MEJIA VELASQUEZ aparece afiliada por régimen contributivo en la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

ADRES Salud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	31158055
NOMBRES	ADRIANA
APELLIDOS	MEJIA VELASQUEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	PALMIRA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.	CONTRIBUTIVO	24/07/1996	31/12/2999	COTIZANTE

No obstante, se le debe indicar a la parte interesada que a la fecha no se ha cumplido con el requerimiento, y teniendo presente que ha trascurrido un término prudencial se insistirá la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A, a fin de que indique en el término de cinco (5) siguientes al recibo de la notificación de este proveído cual es la entidad que realiza los aportes en salud y para la cual se encuentra laborando la señora ADRIANA MEJIA VELASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.158.055. Así mismo deberá suministrar los datos necesarios para la notificación de la entidad, como dirección y correo electrónico.

Ahora bien, por otro lado se observa en correo del 2 de agosto de 2023, que el señor MANUEL EDUARDO TOBAR BARRETO actuando como representante de FONTE S.A.S, sociedad a la cual se le reconoció personería para actuar en pro del Demandante, como se muestra en el numeral quinto del resuelve del Auto No. 1016 del 29 de septiembre del 2021, designó como abogada a la Dra. DARIANY LOZADA LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.222.966, y Tarjeta Profesional No. 380.624, para que representara al Demandante la sociedad SI S.A., en suma este Despacho observa que el poder se otorgó de acuerdo a lo normado en el artículo 75 del código general del proceso.

Por tanto, y en vista que el poder se comunicó al correo del representante de la sociedad FONTE S.A.S, en resultado este Despacho reconocerá personería a la Dra. DARIANY LOZADA LOPEZ, de acuerdo al articulo 5 de la Ley 2213 del 2022

> "ARTÍCULO 5o. PODERES. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**
>
> En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (…)"

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INSISTIR en requerimiento a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, a fin de que se sirva indicar cual es la entidad que realiza los aportes en salud y para la cual se encuentra laborando la señora ADRIANA MEJIA VELASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.158.055**. de acuerdo a su base de datos, Así mismo deberá suministrar los datos necesarios para la notificación de la entidad, como dirección y correo electrónico, tal como lo dispone el parágrafo 2 del artículo 8 de ley 2213 de 2022 y articulo 43 ordinal 4 del C.G.P.

Para el tramite anterior tener presente el correo notificacinesjudiciales@sos.com.co , e igualmente remítase este auto conforme lo consagra la Ley 2213 del 2022, "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y

se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Designada por FONTE S.A.S, la Dra. DARIANY LOZADA LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.222.966, y Tarjeta Profesional No. 380.624, con correo electrónico: dariany.lozada@fonte.com.co, para actúe en representación de la parte Demandante.

TERCERO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f12caf4a6f327f6f6318b7f95078159fe92aefb63b93fa029ca755f0382ead**
Documento generado en 11/08/2023 03:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 11 de agosto. Aporte información que reposa en archivos o bases de datos de la EPS, para efectos de poder agotar la notificación y garantizar su derecho de defensa. Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro.	**1775/**
PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE:	TRANSITO QUINTERO OCAMPO C.C: 31.131.962
CAUSANTE:	DIOSELINA OCAMPO Vda DE QUINTERO C.C: 29.633.970
RADICADO:	765204003006-2016-00352-00

Palmira, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la respuesta aportada por la EPS SALUD TOTAL, la cual fue remitida el día 6 de junio de 2023 al correo del Juzgado en la cual responde al requerimiento ordenado en el auto No. 0887 del 24 de abril de 2023 y comunicado por el oficio No. 410 del 9 de mayo de 2023, en los cuales se insta a la entidad para que se sirviera aportar los datos registrados en el sistema de SALUD TOTAL EPS de los datos de contacto de la señora FLOR DE MARIA QUINTERO DE VELEZ, quien aparece en afiliación al sistema de la entidad.
Por lo anterior, se requerirá a la parte actora para que dé enteramiento de este asunto a la señora FLOR DE MARIA QUINTERO DE VELEZ, en la dirección física CR 17 B 39 48 ATANASIO GIRARDOT o en el correo nelcyvelez60@gmail.com, datos que manifiesta la EPS:

Actualmente en nuestro sistema de información del Señor (a)**FLOR DE MARIA QUINTERO DE VELEZ** registran los siguientes datos en **Salud Total EPS-S.**

Fecha de Radiación 17/01/2006 Tipo de Afiliado COTIZANTE

https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADdjNTNiNGQzLTlkZjQtNDA5Ni1hMmIyLThmMjkyNzFhYTgwNAAQANNsRbt%2BNoZEkvDZK4KlVXo%3D 1/2

6/6/23, 14:13 Correo: Juzgado 06 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira - Outlook

Estado de Afiliación	ACTIVO (REGIMEN CONTRIBUTIVO)	Teléfono(s)	4874257 3227453570
Dirección de Residencia	CR 17 B 39 48 ATANASIO GIRARDOT		nelcyvelez60@gmail.com
Datos del Empleador	FLOR DE MARIA QUINTERO DE VELEZ CR 17 B 39 48 ATANASIO GIRARDOT 3122477948	Ingreso (IBC)	1160000

Por lo brevemente expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que notifique a la señora FLOR DE MARIA QUINTERO DE VELEZ, en el correo electrónico aportado por la EPS: neicyvelez60@gmail.com o a la dirección de residencia: CR 17 B 39 48 ATANASIO GIRARDOT, bien sea como lo prescribe el Código general del proceso o conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

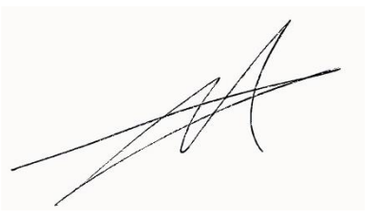

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58b392e377fce1b97aab2f05eee13ef50dbcc15291297af2aa3d0221be001b0**
Documento generado en 11/08/2023 04:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Hipotecario
Bancolombia
Vs
Jeison David Jaramillo López
Rad 76520400300620220042400
AUTO No. 1786

SECRETARIA: Hoy 11 de agosto de 2023 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por actualización de la obligación. No existe embargo de remanentes. Viene desde el correo que aparece reportado por la apoderada actora en el SIRNA.

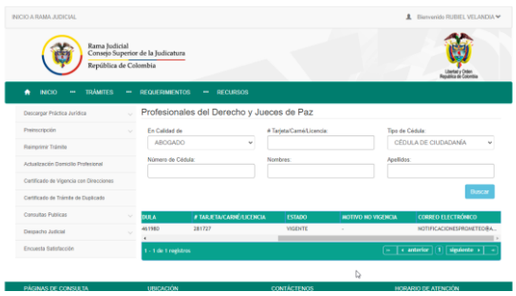

Para Proveer.

Palmira, agosto 11 de 2023

La secretaria

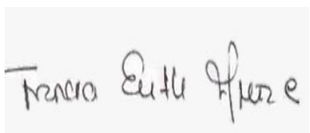

Francia Enith Muñoz Cortes

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte demandante solicita al Despacho la terminación del proceso en virtud a la actualización de la obligación por parte de la demandada hasta el mes de julio de 2023.

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que "*Si antes de iniciada l audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del*

ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente…"

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación se enmarca dentro de los postulados del artículo 461 del C. G. Proceso, el juzgado dispondrá su terminación.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE.

Primero: **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Título Hipotecario propuesto por ***BANCOLOMBIA*** actuando mediante apoderada judicial contra ***YEISON DAVID JARAMILLO LOPEZ*** por actualización de la obligación hasta el mes de julio de 2023.

Advertir que la obligación contenida en el pagaré 7500085518 de fecha 24 de agosto de 2016 continua vigente, toda vez que la parte demandada canceló las cuotas en mora hasta el mes de julio de 2023.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 378-167864 de propiedad del demandado **Yeison David Jaramillo López**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1151949345. Por secretaria elaborar el oficio respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. C-1716 del 15 de diciembre de 2022 con el cual se comunicó la medida.

Adviértase al demandado que para su diligenciamiento debe tener en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notario y Registro, en su Instructivo Administrativo No. 05 del 22 de marzo de 2022 el cual prevé …"***B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica*** *Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos*

judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto…

Tercero. Sin Costas

Cuarto DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 11 de agosto de 2023. Doy cuenta al señor Juez de correos allegados los días 09 de febrero, 16 de mayo del 2023 ambos referentes a la inscripción de la medida ordenada sobre los Vehículos de placas XMV05D y BZV 960. Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. **1646/**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE. **JOHN ALEJANDRO CASTAÑO MELO**
C.C 1.113.647.661
DEMANDADO: **DAVID CAICEDO SOLIS**
C.C 94.300.062
RADICADO: **765204003006-2023-00013-00**

Palmira, Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente judicial, se aprecia en folio digital No.14 respuesta del Instituto de Transporte y tránsito del Huila, indicándose que es viable el registro de la medida de embargo ordenada por su despacho al vehículo de placas XMV05D, no obstante, se debe cancelar por el interesado el pago respectivo por el concepto de certificado, por lo tanto, el despacho dispondrá que se de traslado de la respuesta de conformidad al artículo 110 del CGP.

OFICIO: No. 60 del 24 de enero 2023
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON ALEJANDRO CASTAÑO MELO
DEMANDADO: DAVID CAICEDO SOLIS C.C. 94.300.062
RADICADO No.: 41001400300420220032200

Por medio de la presente se comunica que es viable el registro de la medida de embargo ordenada por su despacho al vehículo de placas **XMV05D**, es de aclarar que para dar cumplimiento a cabalidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1 del código general del proceso (Ley 1564/2012), se solicita realizar por el interesado el pago respectivo por el concepto de certificado, dado que esta es la prueba de haberse registrado ya que esta debe acompañar el oficio que remitimos directamente a su despacho.

Continuando, se aportó respuesta de la secretaria de transito del municipio de Palermo Huila, donde expresa que se registro la medida ordenada por este despacho sobre el Vehículo de placas BZV 960, empero no se aporto el certificado de tradición sobre el vehículo, ello como lo establece el manual procesal en sus artículos 593 y 601,

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida**, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.** (…)

ARTÍCULO 601. SECUESTRO DE BIENES SUJETOS A REGISTRO. **El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo.** En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596. (…)"

En consecuencia, se requerirá a la parte interesada para que sirva remitir al despacho el certificado de tradición del Vehículo de placas BZV 960, No. de motor F14D3489941K, Nro. Serie 8Z1TJ59717V340560, Nro. Chasis 8Z1TJ59717V340560, Marca CHEVROLET, Línea AVEO LS, Modelo 2007, Carrocería SEDAN, Color GRIS CUMBERLAND, Clase AUTOMOVIL, Servicio PARTICULAR de propiedad del demandado DAVID CAICEDO SOLIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.300.062, inscrito en UND MCPAL TTO y TTE PALERMO, HUILA., donde se pueda visualizar el registro de la medida.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERE a la parte Demandante para que sirva remitir al despacho el certificado de tradición del Vehículo de placas BZV 960, No. de motor F14D3489941K, Nro. Serie 8Z1TJ59717V340560, Nro. Chasis 8Z1TJ59717V340560, Marca CHEVROLET, Línea AVEO LS, Modelo 2007, Carrocería SEDAN, Color GRIS CUMBERLAND, Clase AUTOMOVIL, Servicio PARTICULAR de propiedad del demandado DAVID CAICEDO SOLIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.300.062, inscrito en UND MCPAL TTO y TTE PALERMO, HUILA, donde se pueda visualizar el registro de la medida, como lo establece los 593 y 601 del código general del proceso.

.

SEGUNDO: Désele traslado a la respuesta allegada el 09 de febrero del 2023, del Instituto de Transporte y tránsito del Huila referente a la medida sobre el vehículo de placas XMV05D, de conformidad al artículo 110 del código general del proceso.

TERCERO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316174a0618abd3f84e2a245ab2b392bd290e998f5773d6863310192bad3a9de**

Documento generado en 11/08/2023 03:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Aprehensión y Entrega de bien
RCI Colombia Compañía De Financiamiento Comercial
Vs
Stefany Paola Cabrera Moreno
76520400300620 23-00248-00
Auto 1777

SECRETARIA: Hoy 11 de agosto de 2023 paso a Despacho del señor Juez el expediente para resolver terminación de la solicitud de aprehensión, a la cual fue enviada en correo SIRNA de la apoderada del extremo actor carolina.abello911@aecsa.co

1 - 1 de 1 registros

ABELLO OTALORA CAROLINA CÉDULA DE CIUDADANÍA 22461911 129978 VIGENTE - CAROLINA.ABELLO911@AECSA.CO

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO

anterior

. Informo que se remitió oficio a la SIJIN comunicando la medida de aprehensión, pero a la fecha no se ha recibido respuesta frente a la medida. Para proveer.

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, once (11) agosto de dos mil veintitrés (2023)

La mandataria judicial de la entidad demandante, mediante escrito acercado a través del correo electrónico del Juzgado solicita la terminación de la presente diligencia en virtud al pago parcial que hiciera el extremo pasivo.

Precisa esta Judicatura que la medida de aprehensión fue comunicada a la entidad competente sin que a la fecha se haya ejecutado la misma, así se verifica del expediente.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

Aprehensión y Entrega de bien
RCI Colombia Compañía De Financiamiento Comercial
Vs
Stefany Paola Cabrera Moreno
76520400300620 23-00248-00
Auto 1777

1º. **ORDENAR** la terminación de la solicitud de aprehensión formula a través de apoderada judicial por la entidad **RCI COLOMBIA COMPALIA DE FINANCIAMIENTO** contra el señor **STEFANY PAOLA CABRERA MORENO.**

2º. Consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de la medida de DECOMISO del vehículo automotor MODELO 2021 MARCA SUZUKI PLACAS JUM426 LINEA SWIFT DZIRE TAM SERVICIO PARTICULAR CHASIS MA3ZF63S3MA740225 COLOR PLATA MOTOR K12MN7599044 de propiedad de la señora STEFANY CABRERA MORENO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.629.609

Por secretaría oficiar a la Dirección de investigación criminal e Interpool Dijin a la Sijin correo electrónico mebog.sijin@policia.gov.co a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 606 del 10 de julio de 2023 con el cual se le comunicó la medida y copia del mismo al correo electrónico del demandado seiderberrio@gmail.com

3º. Sin costas teniendo en cuenta la naturaleza del asunto.

4º. Aclarar la radicación del proceso citada en el auto 1443 del 23 de junio de 2023 que admitió la solicitud, la cual corresponde al No. 2023-00248-00 y no como se citó en el proveído 2023-00225-00.

5º. Cumplido lo anterior, se ORDENA el archivo del proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

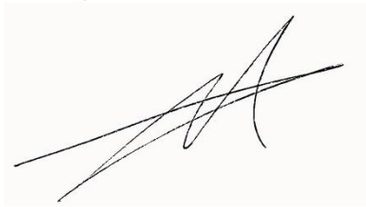

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a712f68aa0fcbd8856db349f06d1c1d094866c6a896d3de9e56109a6883d512**

Documento generado en 11/08/2023 03:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Hipotecario Rad. No. 76-520-40-03-006-2023-00286-00
Garantía Mobiliaria
Demandante: GM Financial Colombia S.A Compañía de Financiamiento
Demandados: Leidy Johanna Patiño Vélez
Auto 1785

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 11 de agosto de 2023. Paso a Despacho del señor Juez expediente, informando que venció el término de traslado sin que se acercara escrito de subsanación. Para proveer.

Termino Ejecutoria
Fecha Auto: 21/07/2023
Notificación: 24/07/2023
Ejecutoria: 25, 26 y 27 de julio de 2023

Sírvase proveer.

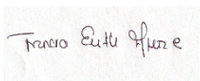

Francia Muñoz Cortes
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, agosto (11) de dos mil veintitrés (2023).

GM Financial Colombia S. A Compañía de Financiamiento por conducto de apoderada judicial presentó demanda para solicitud de Aprehensión, misma que por no cumplir con los requisitos de ley se procedió a su inadmisión en auto del 21 de julio de 2023, sin que dentro del término se acerca escrito subsanando los defectos anotados por el Despacho.

Así las cosas, al no acreditar plenamente la satisfacción de los presupuestos que hacen viable su admisión, la demanda debe ser rechazada al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

Primero Rechazar la demanda promovida por GM Financial Colombia S.A Compañía de Financiamiento a través de apoderada judicial en contrade Leidy Johanna Patiño Vélez.

Segundo: Sin lugar a devolver los anexos y traslados respectivos por cuanto éstos fueron recibos a través del correo electrónico.

Tercero: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

Cuarto: Estese la memorialista a lo dispuesto en este proveido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

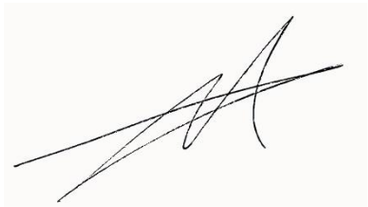

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez